

Dictamen núm. 16/2018, relativo al proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunitat Autònoma de las Islas Baleares

Según lo que dispone el artículo 2, núm. 1, letra a, inciso primero, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares y el artículo 30 del Decreto 67/2010, de 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento, el Consejo Económico y Social emite el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

Primero. El día 29 de octubre de 2018 se registra de entrada en el Consejo Económico y Social (CES) la solicitud de dictamen de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, relativa al proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Segundo. El día 2 de noviembre se anuncia la entrada de la solicitud a los consejeros del CES.

Tercero. El expediente enviado al CES consta de la siguiente documentación:

1. Diligencia del jefe de la sección XVI, de la Dirección General de Función Pública y Administraciones Públicas, de 22 de diciembre de 2017, en la que se hace constar la

publicación de la consulta pública del decreto de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Certificado emitido por el jefe del Servicio de Participación y Voluntariado, de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática, de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, relativo al proceso de consulta previa publicado en la página de participación ciudadana.

3. Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración de un proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. Borrador inicial del proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (versiones catalana y castellana).

5. Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

6. Publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB núm. 32 de 13 de marzo de 2018) del trámite de información pública del proyecto de decreto.

7. Diligencia del jefe de la sección XVI, de la Dirección General de Función Pública y Administraciones Públicas, de 9 de abril de 2018, en la que se hace constar la publicación

en las páginas web de participación ciudadana de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática del proyecto de decreto.

8. Certificado emitido por el jefe del Servicio de Participación y Voluntariado, de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática, de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, relativo al trámite de participación ciudadana.

9. Trámite de audiencia a los consejos insulares y entidades interesadas.

10. Alegaciones presentadas por las siguientes entidades:

- Consejo Insular de Ibiza.
- Unión Sindical Obrera de las Islas Baleares.
- Comisiones Obreras de las Islas Baleares.
- Sindicato de trabajadoras y trabajadores de las Islas Baleares (STEL-i).

11. Informe sobre las alegaciones y consideraciones presentadas al primer borrador del proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

12. Segundo borrador del proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (versiones catalana y castellana).

13. Alegaciones presentadas por las siguientes entidades:

- Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Consejería de Trabajo, Comercio e Industria.
- Consejería de Servicios Sociales y Cooperación.
- Consejería de Presidencia.

- Consejería de Educación y Universidades.

14. Informe sobre las alegaciones y observaciones presentadas por las consejerías del Gobierno Balear.

15. Certificado del secretario de la Mesa Sectorial de Servicios Generales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

16. Tercer borrador del proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (versiones catalana y castellana).

17. Informe sobre las modificaciones introducidas al tercer borrador del proyecto de decreto como consecuencia del trámite de audiencia e información pública.

18. Solicitud de informe de impacto de género.

19. Remisión del informe de impacto de género del Instituto Balear de la Mujer.

20. Cuarto borrador del proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (versiones catalana y castellana).

21. Memoria de análisis de impacto normativo sobre la elaboración del proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

22. Quinto borrador del proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario

de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (versiones catalana y castellana).

23. Remisión del expediente del director general de Función Pública y Administraciones Públicas a la secretaria general de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

24. Informe jurídico.

25. Informe de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

26. Informe sobre las alegaciones formuladas en los informes emitidos por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

27. Sexto borrador y definitivo del proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (versiones catalana y castellana).

28. Oficio de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas mediante el cual solicita el dictamen preceptivo al Consejo Económico y Social de las Islas Baleares.

Cuarto. De acuerdo con el procedimiento aplicable, la Comisión de Trabajo de Ocupación y Relaciones Laborales elabora una propuesta de dictamen que es elevada al Pleno. Este órgano aprueba finalmente el dictamen el día 11 de diciembre de 2018.

II. Contenido del Proyecto de decreto

El Proyecto de decreto enviado para dictamen consta de una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por 41 artículos divididos en dos títulos, una parte final formada por una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

I. En la parte expositiva se determina el marco normativo que lo habilita. Así, por un lado, en el ámbito autonómico, se hace referencia al artículo 31.3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que atribuye a la comunidad autónoma de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el marco de la legislación básica que dicte el Estado, a la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y al Decreto 45/1995, de 4 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública, y por otro, en el ámbito estatal, se hace referencia al artículo 149.1.18º de la Constitución española, que establece que el Estado tiene competencia exclusiva en la determinación de las bases del régimen estatutario del personal funcionario de las Administraciones Públicas, al Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

A continuación, se justifica la necesidad del proyecto normativo en el hecho de que el Decreto 45/1995, de 4 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública, actualmente en vigor, se dictó en desarrollo de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que se dictó en el marco de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que se encuentran actualmente derogadas, por lo tanto, atendidos los cambios normativos operados desde la aprobación de este reglamento, es

necesario aprobar uno nuevo que recoja todas las novedades normativas introducidas por la normativa básica estatal y la normativa autonómica de desarrollo y resuelva los problemas que su aplicación ha suscitado a lo largo de los años.

Finalmente, y de acuerdo con lo que prevé el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, explica que este proyecto normativo se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

II. La parte dispositiva del Proyecto de decreto se estructura en 2 títulos:

El Título I (artículos 1 a 13) se titula Régimen disciplinario, y a la vez se divide en 5 capítulos.

El Capítulo primero (artículos 1 y 2) se titula “*disposiciones generales*” y regula el objeto del proyecto normativo y su ámbito de aplicación.

El Capítulo segundo (artículos 3 y 4) se titula “*faltas disciplinarias*” y hace referencia a la definición de falta disciplinaria y a su tipología.

Seguidamente, el Capítulo tercero (artículos 5 y 6) tiene como título “*personas responsables*” y establece la responsabilidad disciplinaria del personal funcionario y las diversas situaciones administrativas.

El Capítulo cuarto (artículos 7 a 11) se titula “*sanciones disciplinarias*” y hace referencia a la tipología de las sanciones, la relación entre las faltas y las sanciones, los diferentes criterios de graduación de faltas y sanciones, la pérdida del lugar de trabajo y la deducción de retribuciones.

Finalmente, el Capítulo quinto (artículos 12 y 13) tiene la titulación de “*extinción de la responsabilidad*” y regula por un lado, la extinción de la responsabilidad disciplinaria y por otro, la prescripción de las faltas y de las sanciones.

El Título II (artículos 14 a 41) se titula Procedimiento disciplinario y se estructura a la vez en siete capítulos diferentes.

El Capítulo primero (artículos 14 y 15) se titula “*principios generales*” y hace referencia en primer lugar a los principios del procedimiento disciplinario y en segundo lugar a la protección de datos de carácter personal.

El Capítulo segundo (artículos 16 a 22) se titula “*iniciación*” y regula la iniciación del procedimiento disciplinario, la información reservada, la posibilidad de traslado al Ministerio Fiscal, la resolución de inicio, el nombramiento de personal funcionario instructor y personal funcionario con funciones de secretaría, la notificación de la resolución de inicio y las medidas provisionales.

A continuación, el Capítulo tercero (artículos 23 a 32) tiene como titulación “*instrucción*” y determina la instrucción del procedimiento, las alegaciones a la resolución de inicio, la toma de declaración de la persona inculpada, la práctica de prueba, la conclusión de los trámites de alegaciones y de prueba, la suspensión del procedimiento y su levantamiento, la propuesta de resolución, las alegaciones a la propuesta de resolución y la consulta del expediente, la conclusión de la instrucción y las actuaciones complementarias.

El Capítulo cuarto (artículos 33 a 38) hace referencia a la “*resolución*” y tiene como objeto la resolución del procedimiento, la responsabilidad de la persona afectada, el órgano competente para resolver, la inscripción de las sanciones, la comisión de personal y las juntas de personal.

Ya para acabar, los capítulos quinto (artículo 39), sexto (artículo 40) y séptimo (artículo 41) hacen referencia respectivamente, a la tramitación de las faltas leves, a la caducidad del procedimiento y a la ejecución de las sanciones.

III. En cuanto a la parte final.

En primer lugar, la disposición transitoria única del proyecto de decreto establece que los procedimientos disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto se tienen que regir, hasta su conclusión, por la normativa anterior que les es aplicable, salvo que las disposiciones de este sean más favorables para la persona presuntamente responsable.

A continuación, la disposición derogatoria única establece que queda derogado el Decreto 45/1995, de 4 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública.

Finalmente, la disposición final única establece que este Decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

III. Observaciones generales

Primera. El CES en el dictamen 13/2008, relativo a Proyecto de decreto de modificación del Decreto 33/1994, de 28 de marzo, y de despliegue de las previsiones contenidas a la disposición adicional décima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado público (EBEP) y al artículo 65 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de función

pública de la comunidad autónoma de las Consejo Económico y Social, manifestó que el primer paso que se tenía que hacer era adaptar la Ley 3/2007 a la EBEP, y, a continuación, adaptar, modificar o sustituir todos los reglamentos que desarrollan esta materia con una regulación consistente con el conjunto, en lugar de ir reformando decretos de manera parcial.

En este sentido, en el dictamen 6/2010, relativo al Anteproyecto de ley de la función pública de las administraciones públicas de las Islas Baleares, este Consejo manifestó su satisfacción por la oportunidad de valorar este anteproyecto de ley, atendida la necesidad de tener una ley de función pública adaptada a las prescripciones del EBEP. Sin embargo, finalmente este anteproyecto de ley no se aprobó.

Posteriormente, el Gobierno de España aprobó un nuevo texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, mediante el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, a través del cual se integraban todas las modificaciones introducidas en la Ley de 2007 a través de varias normas con rango de ley, las cuales, bien han dado una nueva redacción a determinados preceptos, bien han introducido nuevas disposiciones. Por lo tanto, la nueva norma no introduce novedades legislativas, pero sí que introduce variaciones respecto del anterior texto consolidado del EBEP.

Por eso, insistimos, una vez más, sobre la necesidad de que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuente con una ley plenamente adaptada al EBEP, y a partir de este momento, es cuando se tendría que abordar la compleja y necesaria tarea de reformar todo el conjunto de las normas reglamentarias que la despliegan.

Segunda. El proyecto de decreto enviado para dictamen pretende adaptar el régimen disciplinario de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a las

novedades normativas introducidas por la normativa básica estatal y por la normativa autonómica en materia de función pública.

En primer lugar, las previsiones de este proyecto normativo se adaptan al EBEP y a la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en ciertas materias que habían quedado desfasadas, como por ejemplo la tipología de las infracciones disciplinarias y las sanciones.

Efectivamente, el proyecto de decreto dispone en los artículos 3 y 7 que son faltas disciplinarias y sanciones aquellas establecidas a la normativa básica estatal (EBEP) y en la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a diferencia de la actual regulación, contenida al Decreto 45/1995, que hace una enumeración tajante de las faltas y sanciones disciplinarias, las cuales en algunos casos no se ajustan al que dispone la normativa básica estatal o la Ley 3/2007.

A continuación, el proyecto de decreto adapta al EBEP el plazo de prescripción de las faltas, cuando hace referencia a su artículo 13.1 que estas (junto con las sanciones) prescriben en los plazos que establece la normativa básica estatal, contrariamente que el Decreto 45/1995 que establecía unos criterios de prescripción diferentes, así como también, ciertos aspectos relacionados con la suspensión del procedimiento sancionador relativos a la existencia de indicios fundados de criminalidad o bien cuando no ha sido adoptada la suspensión por la autoridad judicial respecto al personal sometido a un procesamiento.

Por otro lado, este proyecto normativo también pretende adecuarse a la Ley de Función Pública autonómica, de este modo, un cambio relevante es aquel que hace referencia a la duración del procedimiento sancionador, cuando dispone en su artículo 40.1 que el procedimiento se tiene que resolver y notificar en el plazo de dieciocho meses

(adaptándose de este modo al artículo 145.1 de la Ley 3/2007) contrariamente al que dispone el vigente Decreto 45/1995 que prevé una duración máxima de un año.

Tercera. Finalmente, este proyecto pretende ajustarse también a la Ley 39/2015, para adecuar el procedimiento administrativo sancionador a esta Ley, y a la Ley 40/2015, para adaptar el procedimiento disciplinario a la nueva concepción de la potestad sancionadora que prevé esta Ley.

Así, el artículo 16.3 del nuevo reglamento constituye una adaptación a la previsión del artículo 62.4 de la Ley 39/2015, en relación a la posibilidad de eximir de sanción al denunciado cuando este haya participado en la comisión de la infracción y sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento sancionador, siempre que en el momento en que se aporten no se disponga ya de elementos suficientes para iniciar el procedimiento y se repare el perjuicio causado, mientras que los apartados segundo y tercero del artículo 13 son una adaptación a los principios de prescripción de las infracciones y sanciones previstos en el artículo 30 de la Ley 40/2015.

IV. Consideraciones particulares

Primera. En general, y en cuanto al procedimiento, éste se ha elaborado con corrección y se han seguido todos los trámites exigidos, con una amplia fase de audiencia y la posibilidad, mediante el trámite de información pública, de la participación de todos aquellos que se pudieran considerar interesados.

En este sentido, valoramos positivamente el detalle con el cual se ha elaborado la memoria sobre el análisis de impacto normativo, de acuerdo con los artículos 13 y 42 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de buena administración y gobierno de las Islas Baleares, así

como también el extenso informe relativo a las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia y de información pública.

Por otro lado, queda acreditado en el expediente que la Comisión de Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, como órgano colegiado de carácter técnico de coordinación y consulta de asuntos de personal, ha informado favorablemente este proyecto de decreto, en cumplimiento del que dispone el artículo 9.2.a) de la Ley 3/2007.

Finalmente, consta en el expediente el cumplimiento del trámite de consulta previa previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 y del trámite de participación ciudadana, como mecanismo de participación de la sociedad civil que prevé el artículo 42.6 de la Ley 4/2011 antes mencionada.

Segunda. En relación con el preámbulo, tenemos que recordar que esta parte expositiva tiene que facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en virtud del cual se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si esto hace falta, para la comprensión del texto. Así, como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo *"puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del artículo 106.1 de la Constitución, especialmente, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado al artículo 9.3 de la Constitución"*.

En este sentido, consideramos que, en general, el preámbulo cumple con todas estas delimitaciones, dado que fija su objeto; delimita la normativa vigente en la materia; define la finalidad, y justifica la necesidad de la regulación.

Sin embargo, se echa de menos una explicación detallada sobre la adecuación de este proyecto normativo a los principios que prevé el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, que obliga a incluir en la parte expositiva de las normas la justificación detallada en lo referente a la adecuación del proyecto de decreto a los principios buena regulación. Así, en relación al ejercicio de su potestad reglamentaria, las administraciones públicas tienen que actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo que dispone el apartado primero de este artículo, sin ser suficiente una simple mención a estos principios, puesto que se trata de detallar porque concretamente la norma en cuestión cumple con estos principios, aprovechando el contenido de la parte expositiva de las normas para hacerlo. Al respecto, además, el Consejo Consultivo ha señalado (por todos, dictamen 40/2018) la necesidad de justificar estos principios en el preámbulo de la norma.

En relación con esta cuestión, si bien recientemente el Tribunal Constitucional ha declarado que estas previsiones no resultan aplicables a las iniciativas legislativas por parte de los gobiernos autonómicos, si que lo son en relación a la elaboración de sus reglamentos, puesto que se entiende que son bases del régimen jurídico de las administraciones públicas de acuerdo con el artículo 149.1.18ª CE (STC 91/2017).

Finalmente, de acuerdo con la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares, se tiene que hacer constar también la consulta hecha a este Consejo.

Tercera. En relación al contenido del proyecto de decreto, haremos las siguientes recomendaciones con el fin de mejorar el texto y facilitar su comprensión:

1.- En primer lugar, y a todos los efectos, hemos observado que a lo largo del texto

normativo se hacen varias referencias al consejero o consejera competente en materia de función pública. En relación con esta cuestión, queremos manifestar que las remisiones a órganos administrativos no tienen que ser genéricas sino específicas al órgano que tiene la competencia en el momento en que se aprueba la norma, para cumplir con el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), que exige que las normas sean precisas, máxime si se refieren al otorgamiento de una potestad, por lo cual, en esta caso tendría que hacer referencia al consejero de Hacienda y Administraciones Públicas.

2.- En relación al artículo 1 del proyecto de decreto a través del cual se fija su objeto, consideramos que se tendría que especificar en cualquier caso, que se trata de desplegar el régimen disciplinario establecido en la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3.- A continuación, el artículo 5.2.b) del proyecto establece que el personal funcionario incurre en la misma responsabilidad que el autor de las faltas cuando encubran las faltas muy graves y graves. En este sentido consideramos que se tendría que añadir la condición de que esta responsabilidad se producirá siempre y cuando que de estos actos se derive un daño grave para la Administración o los ciudadanos, dado que es un requisito que establece el artículo 93.3 del EBEP para poder exigir este tipo de responsabilidad.

4.- En cuanto al artículo 8.2 del texto que regula la relación entre las faltas y las sanciones, donde dice *“fueron trasladados”*, por razones de concordancia tendría que decir *“fue trasladado”*.

5.- En cuanto a la prescripción de las faltas y sanciones prevista al artículo 13 del proyecto, para evitar cualquier situación de indefensión de la persona inculpada, convendría especificar que la iniciación del procedimiento disciplinario interrumpirá el plazo de prescripción, con conocimiento fehaciente de la persona interesada.

6.- En relación a la iniciación del procedimiento disciplinario por la presentación de una denuncia, recomendamos eliminar la expresión final del artículo 16.1 *“sea o no funcionaria”* dado que resulta irrelevante, puesto que el mismo precepto ya hace referencia a que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona.

7.- Respecto al artículo 17.5 relativo a la información reservada, para incrementar las garantías del procedimiento disciplinario, recomendamos añadir el siguiente: *“En el supuesto de que se decida iniciar el procedimiento en contra del informe del instructor, la resolución de inicio del procedimiento tendrá que motivar esta circunstancia”*.

8.- En cuanto al contenido de la resolución por la cual se inicia el procedimiento disciplinario prevista al artículo 19.1 del proyecto normativo, consideramos que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica antes mencionado tendría que hacer referencia también al plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar resolución y a los efectos de la no resolución y notificación dentro de este plazo, así como también, la identidad del instructor y, si procede, del secretario, y las consecuencias de no formular alegaciones dentro del plazo establecido.

9.- Por otro lado, llama la atención la previsión del artículo 20.1 que prevé que el instructor del procedimiento tiene que ser un funcionario de carrera que pertenezca a un cuerpo o escala de grupo, o subgrupo igual o superior al del presunto responsable. En este sentido, a pesar de que el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado prevé la designación de instructor con requisitos muy parecidos, este Consejo comparte las afirmaciones de la Consejería de Servicios Sociales y Cooperación realizadas en el trámite de audiencia, en el sentido de que la designación de instructor en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene que respetar las

funciones propias de los cuerpos y escalas que corresponda previstas a la Ley 2/2007, de 16 de marzo, de cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, puesto que considera que las funciones relativas a la instrucción de los procedimientos disciplinarios son más propias, por ejemplo, de los cuerpos generales superior o de gestión, previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 2/2007 que no otros cuerpos y escalas.

En cualquier caso, se tiene que tener en cuenta que el artículo 34.4 de la Ley de Función Pública establece que la atribución de funciones temporalmente distintas a las otorgadas por los lugares de trabajo tiene que respetar las funciones propias del cuerpo o la escala correspondiente.

10.- En relación al plazo para formular alegaciones a la resolución de inicio previsto al artículo 24, consideramos que este precepto hace referencia realmente a la apertura del trámite de audiencia al interesado, por lo tanto, recomendamos modificar su titulación. Aun así, tenemos que recordar que de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 39/2015, que tiene la consideración de normativa básica, los interesados podrán formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia.

Ya para acabar, en relación al plazo de 15 días para formular alegaciones, sugerimos especificar que se trata en todo caso de días hábiles, sugerencia que hacemos extensible a cualquier plazo fijado en días que figure en el proyecto normativo.

11.- Respecto al derecho de la persona inculpada previsto al artículo 25.3 del proyecto normativo, relativo a guardar silencio y ser asistido por la persona elegida, recomendamos añadir la siguiente previsión: *“De estos derechos, así como de los contemplados en el apartado siguiente, se lo informará con carácter previo al inicio de la toma de declaración”*.

12.- En cuanto al artículo 26, recomendamos eliminar la expresión “*resolución de trámite*” dado que genera confusión.

13.- Por otro lado, en relación al contenido de la propuesta de resolución prevista en el artículo 29.2 del proyecto, tendría que prever también un pronunciamiento sobre las medidas provisionales, que en su caso se hubieran adoptado.

14.- Finalmente, en relación a la caducidad del procedimiento prevista al artículo 40, cuando hace referencia al plazo de dieciocho meses para resolver y notificar, recomendamos especificar que se trata de un plazo máximo, de acuerdo con el artículo 145.1 de la Ley 3/2007.

V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de las Islas Baleares ha valorado el proyecto de decreto por el cual se regula el régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y solicita al Gobierno que sea receptivo a las recomendaciones formuladas en este dictamen.

El secretario general



Josep Valero González

Palma, 11 de diciembre de 2018

Visto y conforme

El presidente



Carles Manera Erbina